



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de enero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss y de D. xxxxx, representados por D. yyyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de diciembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la empresa sssss y de D. xxxxx, representados por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de diciembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.146/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 9 de marzo de 2007, Dña. ppppp presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone:



“Que el día 7 de marzo de 2007, circulando con el coche xxxx por el Polígono Industrial xxxx, el coche se introdujo con la rueda en uno de los agujeros que hay, creo que es el la Calle xxxx, y observé un pequeño ruido, y me fui a trabajar, luego cogí el coche, y el ruido era mayor llevándolo posteriormente al garaje donde actualmente se encuentran mirándolo, porque no saben lo que tiene (...)”. “El agujero estaba sin señalizar y actualmente continúa sin señalizar”.

No valora económicamente la indemnización solicitada.

Segundo.- El 12 de marzo de 2007 se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 10 días, identifique el lugar del accidente, valore el importe reclamado y proponga los medios de prueba de que pretende valerse.

El 23 de marzo Dña. ppppp presenta un escrito señalando como lugar del accidente la Calle xxxx. Adjunta fotografías de diversos baches y peritación de la reparación del vehículo, por un importe de 5.440,10 euros.

Tercero.- El 28 de marzo de 2007 se vuelve a requerir a la reclamante, Dña. ppppp, para que identifique el titular del vehículo accidentado y, en su caso, acredite la representación.

El 21 de abril de 2007 la reclamante adjunta el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica y el permiso de circulación del vehículo, documentos en los que figura como propietario D. xxxxx y no Dña. ppppp.

El mismo día comparecen los anteriores en el Ayuntamiento de xxxxx y, en modelo normalizado de autorización del citado Ayuntamiento, D. xxxxx formaliza la representación a favor de Dña. ppppp, para que actúe en su nombre en “la reclamación por daños del vehículo xxxx”.

Cuarto.- El Ingeniero de Obras Públicas del Ayuntamiento, en informe fechado el 11 de mayo de 2007, señala que:

“En el Polígono de xxxx se han reparado en estas dos semanas los baches que se habían producido en la capa de rodadura, entre ellos, los que aparecen en las fotos.



»La profundidad de todos ellos venían siendo del orden de 4-5 cm., ya que lo que se ha deteriorado ha sido la última capa de rodadura que se ha echado hace aproximadamente 8 años”.

Quinto.- El 21 de julio de 2007 la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio, resuelve admitir la reclamación, nombrando instructor y secretaria del procedimiento.

El 27 de julio de 2007 el instructor resuelve admitir la prueba documental presentada, declara abierto el periodo probatorio.

Sexto.- El 26 de septiembre de 2007 D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx y de la mercantil “sssss”, presenta un escrito proponiendo prueba documental e incorporando un documento de pago de 5.440 euros por el siniestro, así como dos poderes notariales para pleitos acreditativos de su representación.

Séptimo.- El 3 de agosto de 2007 se concede trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 20 de marzo siguiente), a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos. No constan nuevas alegaciones.

Octavo.- El 15 de octubre de 2007 el instructor del procedimiento formula la propuesta de resolución en la que se propone desestimar la reclamación, dado que las fotografías “por sí solas y al margen de otras consideraciones, no constituyen prueba de que los daños sufridos por el vehículo hayan acaecido en ese lugar y sean consecuencia de los socavones que muestran”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de



1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de



organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. La regulación a la que se hace referencia viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del accidente sufrido al pasar sobre un bache existente en la vía por la que circulaba.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, toda vez que el accidente ocurrió el 7 de marzo de 2007 y se formuló la reclamación el 9 de marzo de 2007.

6ª.- El Ayuntamiento de xxxxx da por acreditada la existencia de unos baches en la calzada, pero no considera probado que el accidente se produjera a consecuencia de los mismos, por lo que no aprecia la existencia de una relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante fue adecuada a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

Al respecto ha de señalarse que el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, establece que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella



de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen 3.225/2002, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

No obstante, la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados. Por otro lado, el principio lógico de la carga de la prueba considera que es más fácil probar las afirmaciones positivas que las afirmaciones negativas, de modo que quien hace una afirmación positiva tiene que probarla frente al que hace una afirmación negativa.

La parte reclamante ha dirigido todo su esfuerzo probatorio a valorar los daños y, aunque fue requerido por la Administración para que señalara el lugar del accidente, el reclamante fija únicamente una calle, dando por indubitado que el accidente se produjo precisamente como consecuencia de uno de los diferentes agujeros fotografiados y presentados como prueba, hecho que pone en duda la propuesta de resolución.

Tampoco se ha valorado si el agujero causante del daño es objetivamente peligroso para la circulación, esto es, si el desperfecto en el asfalto tiene la entidad suficiente como para ocasionar los desproporcionados daños acreditados, teniendo en cuenta la visibilidad y la limitación de velocidad existente en las vías urbanas.



Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso la Administración no debe responder de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss y de D. xxxxx, representados por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.